



Juicio No. 07U01-2023-00020

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA. Machala, viernes 28 de abril del 2023, a las 18h44.

(07U01-2023-00020).- **VISTOS:** Ab. María Fernanda Alejandro Santórum, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO, de conformidad con lo previsto en el Art. 4.9 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la siguiente sentencia por escrito:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1. Comparece la señora **JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN**, en calidad de accionante y afectada y deduce ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de: **(i)** El Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en la persona del Ministro de Salud, Dr. José Ruales Estupiñán; **(ii)** Dirección Distrital 07D02-MACHALA-SALUD en la persona de la Dra. NUCCIA PRISCILLA HURTADO, en su calidad de Directora Distrital; **(iii)** PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

2. En lo principal, en el líbello de la demanda, manifiesta: "...Ingrese a participar el 20/enero/2023 en la oferta de contrato de servicios ocasionales para el puesto de OBSTETRIZ/OBSTETRA 1 Servidor Público 5 del Centro de Salud Tipo C El Paraíso de la Dirección Distrital 07D02, dentro de la página de SOCIOEMPLEO, y luego del proceso correspondiente la institución a través de la Ing. Claudia Sotomayor el 22 de enero del 2023 me comunicó que mi perfil ha sido la ganadora de la oferta ocasional.

3. Una vez que soy declarada ganadora de la oferta ocasional el 01 de febrero del 2023 la Ing. Claudia Sotomayor Analista de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7- Salud me llama y solicita que presente los papeles para el ingreso al sector público en la Dirección Distrital 07D02- Machala- Salud oficina de Talento Humano, inmediatamente me traslade y presento la carpeta con los documentos a la Lcda. Yanett Yangua Asistente de Talento Humano, además se realiza declaración de inicio de gestión, revisando los documentos la UATH hasta las 17h00, para lo cual nos mencionaron que ya estábamos laborando a partir del 01 de febrero del 2023 y procedamos a registrarnos en la bitácora.

4. El día 02 de febrero del 2023 a partir de las 07h00 acudo al Centro de Salud Tipo C El Paraíso a la toma de muestras para la realización de los exámenes solicitados por Salud Ocupacional, regresando a laborar al Distrito 07D02-Machala-Salud a las 08h00 en donde la Lic. Yanett Yangua me comunica que se acerque donde el Ing. Pablo Moreira Analista TICS a fin de que registre mi huella en el reloj biométrico; posterior a ello vuelvo a regresar para la revisión y me expresa que esta todo completo; preguntándome si me encuentro embarazada

por lo que respondo que sí, que me encuentro en estado de gestación, me vuelve a preguntar cuantos meses tengo a lo cual le indico que 5 meses, me dice que vaya a imprimir los documentos que faltan y que regrese a presentar; posterior a ello me dispuso que a las 14h00, debo trasladarme al Centro de Salud Tipo C El Paraíso para la inducción de todo lo concerniente a las actividades a realizar en la casa de salud a cargo de la Dra. Maritza Rojas Responsable del Centro de Salud lo cual finalizo a las 16:30”.

5. Señala además: “...acudo al Área de Salud Ocupacional para la valoración con el Dr. Gonzalo Loaiza en donde le presento exámenes de laboratorio realizados en la mañana para inducción a la casa de salud a cargo de Dra. Maritza Rojas, Responsable del centro de Salud y finaliza a las 16h30 y acude al Área de Salud Ocupacional Dr. Gonzalo Loaiza en donde le presento exámenes de laboratorio realizados en la mañana y mi carnet de control de gestación y vacunas, este me indica que es mejor que durante el estado de gestación me coloquen en consulta externa, debido que en UTPR es un área altamente infecciosa y que puedo estar expuesta a alguna caída, y que sabe que el área de UTPR es mejor por los horarios pero que esa decisión la debe tomar el área de Talento Humano, me procede a entregar el certificado de salud en donde indica Apto con limitaciones y con observación de No valoración a pacientes con Tuberculosis Activa y que se recomienda valorar la rotación en UTPR por el estado de gestación...”

6. Continúa señalando: “...En horas de la noche la Dra. Maritza Rojas responsable del CS El Paraíso me ingresa en un grupo y envía un cronograma con las fechas de las guardias que se iban a realizar en el CS Velasco Ibarra.

7. El 03 de febrero/2023 me presento a laborar a las 07h00 en el Centro de Salud Tipo C Velasco Ibarra y se me realiza la inducción; más ocurre que a eso de las 09h38 me notifica la Dra. Laura Cecilia y a las 09h38 le notifica la Dra. Laura Cecilia Mogrovejo, Responsable de talento Humano de la Coordinación Zonal-7, quien me menciona que le estamos llamando del Distrito 07D02-Machala-Salud y que me notifica que la contratación ocasional ha finalizado ya que le han notificado desde Quito que no hay recursos para pagarle y no hay presupuesto, por lo tanto estoy afuera de la institución y que me acerque a retirar mis documentos...”

8. Indica que el acto violatorio de derechos constitucionales que produjo el daño, es el siguiente: “*El haberseme cesado en funciones por parte de la Dra. Laura Cecilia Mogrovejo, Responsable de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7-Salud de fecha 03 de febrero del 2023; con lo cual se da por concluido mi contrato de servicios ocasionales en el puesto de SERVIDOR PÚBLICO 5, OBSTETRIZ/OBSTETRA 1 del Centro de Salud Tipo C El Paraíso de la Dirección Distrital 07D02-Machala-Salud, por encontrarme en estado de gestación...*”

9. Alega como derechos vulnerados los siguientes: a) Seguridad Jurídica; b) Debido Proceso; c) Derecho al trabajo y una vida digna; d) Debido Proceso, en la garantía de motivación; e) Derecho a la igualdad y no discriminación.

10. Indica como pretensión principal, lo siguiente: “...que en sentencia se declare que la notificación de fecha 03 de febrero del 2023 realizada por la Dra. Laura Cecilia Mogrovejo Responsable de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7-Salud vulnera mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, vida digna, trabajo, motivación, estabilidad reforzada, discriminación...” y solicita como medidas de reparación integral las siguientes: “a)...se disponga a la institución accionada reintegre de manera inmediata a la accionante y que se respete mi contrato de servicios ocasionales para el puesto de OBSTETRIZ/OBSTETRA 1 Servidor Público 5, del Centro de Salud Tipo C El Paraíso de la Dirección Distrital 07D02-Machala-Salud. b) Que se cancele las remuneraciones que ha dejado de percibir la accionante desde su salida, incluidos beneficios de orden legal, aportes al IESS, pago de fondos de reserva, los respectivos intereses, así como los gastos procesales. c) Que se ofrezcan disculpas públicas y la garantía de que el hecho no se repita. d) La reparación económica por el daño inmaterial que me están causando...”

11. Se dispuso que se ACLARE Y COMPLETE la demanda, habiéndose dado cumplimiento a esta providencia mediante escrito de fs. 16-17 de autos.

12. Posteriormente, se califica de clara y completa la demanda de acción de protección y se señaló día y hora para que se lleve a cabo la audiencia pública prevista en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dispuso la notificación a todos los accionados, lo cual se cumplió, según consta de la razones actuariales que obran a fs. 25 a 28 del proceso, finalmente se desarrolló la Audiencia prevista en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cd y extracto de la audiencia constan de autos, una vez que se ha cumplido con todo el procedimiento establecido, se pronunció la resolución en forma oral, correspondiendo emitir la sentencia por escrito y debidamente motivada, para hacerlo se considera lo siguiente:

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

13. Corresponde el conocimiento de esta causa, a quien suscribe, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Machala, Provincia de El Oro; y, competente para conocer y resolver esta causa, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 86.2, 167, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 230, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y sorteo de ley según consta del acta de fs.13.

TERCERO.- VALIDEZ DEL PROCESO:

14. El proceso, se ha tramitado con arreglo a las normas del debido proceso previstas en la Constitución y las adjetivas previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondientes a la naturaleza de la causa que se está juzgando, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- AUDIENCIA PÚBLICA:

15. La Audiencia pública se inició el día viernes 03 de marzo del año 2023, a las 11h00, diligencia a la cual asistieron: **(i)** JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, acompañada de su defensor Ab. Stalin Javier Ortega Quinde (de forma presencial); **(ii)** Ab. Amada Obando en calidad de defensora técnica de la Dra. NUCCIA PRISCILLA HURTADO, Directora Distrital 07D02-MACHALA-SALUD y del Ministro de Salud Pública del Ecuador (de forma telemática); y, **(iii)** Ab. Javier Hugo Cali Orellana, en calidad de defensor técnico del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (de forma telemática).

16. Respecto a las intervenciones de las partes, tenemos:

PRIMERA INTERVENCIÓN:

17. La accionante Jennifer Paola Tapia Jaen, por medio de su Abogado defensor, en lo principal, señaló: "...La presente acción cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que es el numeral 1 violación de un derecho constitucional, numeral 2 acción u omisión de autoridad pública o de un particular y numeral 3 Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, en relación al numeral 1 y numeral 2 creo pertinente mencionar que con fecha 18 de Enero del 2023 la Dirección Distrital 07-D02 de conformidad a lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicios Públicos contratos de servicios ocasionales publica en la página socio empleo la convocatoria para el puesto vacante de obstetrix obstetra 1 del Centro de Salud Paraíso de la Dirección Distrital 07-D02, luego del trámite correspondiente y luego del proceso correspondiente realizado por el Ministerio de Salud Pública se evidencia que se declara ganadora de esta oferta ocasional a la Dra. Jennifer Paola Tapia Jaen, por tales consideraciones se comunica por parte de la coordinación zonal de que ella presente todos los documentos habitantes establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público para ingresar al Servicio Público, posterior con fecha 1 de Febrero del 2023 mi defendida y conforme a la prueba que más adelante conforme a vuestra autoridad ha mencionado anunciaremos y que se encuentra dentro del proceso se evidencia que inicia a prestar sus labores a partir del 1 de Febrero del 2023 hasta el 3 de Febrero del 2023, aquí hablamos de la acción u omisión de autoridad pública de no percatarse y más adelante anunciaremos cual era el plazo al documento que hemos obtenido del contrato de servicios ocasionales el cual tenía vigencia del 1 de febrero del 2023 al 31 de diciembre del 2023, puesto de servidor público SP5 con una remuneración de \$1.200 dólares era una necesidad nueva conforme lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y estaba destinada a prestar sus servicios conforme a como se realizó, la administración pública no se percata de lo que establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Servicio Público y que textualmente dice Del subsistema de selección de

personal.- Es el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria, menciono esto porque la administración pública de manera arbitraria y lo voy a mencionar justamente dentro de los protocolos internos del Ministerio de Salud Pública para ingresar se requiere un análisis y evaluación de Salud Ocupacional lo cual lo realiza el 2 de Febrero, día que ya estaba prestando sus servicios lícitos y personales mi defendido, se realiza los exámenes correspondientes en el momento oportuno adjuntaremos la documentación que hemos solicitado y que la tenemos en este momento como prueba a nuestro favor que evidencia que el medico ocupacional realizo una valoración, realiza una valoración y es ahí cuando llegan a tener conocimiento de que mi defendida se encuentra en estado de gestación de conformidad lo que establece el Art. 35 de la CRE, grupos de atención prioritaria, comunica a Talento Humano e inmediatamente al enterarse de que se encuentra en estado de gestación y dentro de los grupos de atención prioritaria proceden arbitrariamente sin fundamentación alguna, sin motivo alguno, sin justificación técnica, de conformidad lo que establece el Art. 76 num 7 literal 1) sin motivación alguna al finalizar la relación laboral la relación ocasional que tenía como plazo del 1 de Febrero del 2023 al 31 de diciembre del 2023, situación que de cualquier punto de vista vulnera el Art. 35 de la CRE porque la institución pública pese a que tenía conocimiento que se encontraba dentro de los grupos de atención prioritaria y existe una estabilidad reforzada conforme a lo que cita y menciona la CC en sentencia 3-19-JP/20 y acumulados de fecha 5 de agosto del 2020 que dice respecto a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, que se encuentran dentro de este tipo de contratos la corte ha determinado que prima su situación especial ante cualquier necesidad administrativa, que el plazo del contrato durara hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, que la renovación del contrato vulnera su derecho a la no discriminación que estos contratos no tienen un máximo de duración de que la no renovación o terminación anticipada del contrato vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, la no renovación en permiso de maternidad vulnera el derecho al trabajo y que el contrato ocasional que las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia se entiende vigente hasta el fin del año fiscal en que termino el periodo de lactancia, lo cual la administración pública ha violentado totalmente a sabiendas de que mi defendida se encuentra en estado de gestación y conforme en el momento oportuno anunciaremos como prueba el certificado médico que se encuentra dentro del proceso, es decir, la institución tenía conocimiento y este acto es discriminatorio por el solo hecho de encontrarse en estado de gestación le finalizan la relación laboral lo cual es concordante con la sentencia de la CC 593-15-EP/21 de fecha 5 de mayo del 2021 lo cual en su parte pertinente dice así la Constitución del Ecuador reconoce que a todas las personas el derecho al trabajo no obstante debido a las dificultades que los grupos de atención prioritaria enfrentan para ejercer el derecho al trabajo la Constitución ha contemplado formas de protección especial entre las cuales se encuentran normas destinadas a asegurar el ejercicio de este derecho a las mujeres embarazadas, entre estas normas constitucionales se encuentra el Art. 43 de la CRE que manifiesta el estado garantizará a las

mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativos, social y laboral, la protección prioritaria y cuidado de la salud integral y de su vida durante el embarazo parto y post parto, así como disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después de su embarazo y durante el periodo de lactancia, en tal sentido el acto emitido por el Ministerio de Salud Pública conforme a los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1 y 2, tanto la violación del derecho como la acción u omisión cumplimos con estos dos requisitos en relación a lo ya expuesto, la parte accionada mencionara que existen otras vías para poder tutelar el derecho violentado, veo pertinente transmitir lo que establece el Art. 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos que establece protección judicial, numeral 1 toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales como es en el presente caso, la mejor vía en relación al requisito No. 3 del Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la que hemos activado esta garantía jurisdiccional a través de una acción de protección que como establece el Art. 86 de la constitución es un trámite rápido, ágil donde primara la oralidad y es efectivo para poder tutelar los derechos de mi defendida que se encuentra dentro de los grupos de atención, es decir el ministerio mencionará que existe la vía contenciosa administrativa lo cual no va a poder realizar y tutelar los derechos de mi defendida por el trámite bien extensivo conforme a lo que establece el procedimiento ordinario ante los tribunales del contencioso administrativo, conforme a lo que establece el Art. 75 de la Constitución el acceso a la justicia estaría en peligro en relación a este grupo de atención prioritaria como estamos frente a una mujer embarazada, por tales consideraciones creo pertinente mencionar que el objeto de la acción de protección establecido en el Art. 88 de la constitución y en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales tiene por objeto tutelar los derechos de los ciudadanos, en este caso hemos activado porque la administración pública nos ha violentado, tenemos toda la documentación y conforme a las reglas emitidas por vuestra autoridad anunciaremos toda la prueba pertinente en el momento oportuno y en base a todo lo manifestado desde ya le solicitamos que acepte la presente acción de protección, como medida de reparación integral solicitamos que se deje sin efecto la notificación, determinación del contrato de servicios ocasionales y se reintegre de manera inmediata a mi defendida al puesto de obstetrix obstetra 1 Centro de Salud El Paraíso y se cancele todas las remuneraciones que ha dejado de percibir, incluido los bienes de ley, décimo tercero, décimo cuarto, vacaciones y aportaciones al IESS conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social, solicitamos de manera categórica que la administración pública Distrito 07D02 emita disculpas públicas en un medio de comunicación escrito de manera local y que estos hechos no se vuelvan a repetir, a su vez solicitamos que como medida de no repetición se obligue a la Unidad Administrativa de Talento Humano a recibir cursos en relación a los grupos de atención prioritaria y cuáles son los derechos que ellos no pueden ser vulnerados, por tales consideraciones en el momento oportuno presentaremos la prueba...”

18. Por la entidad accionada, **Dirección Distrital 07D02-MACHALA-SALUD y Ministerio de Salud Pública del Ecuador**, interviene la **Ab. Amada Obando** y en lo principal de su intervención, señala: “...Rechazo en su forma y en su fondo la acción de protección, puesto que no existe un acto administrativo impugnado por lo tanto no existe razón para activar la justicia constitucional y un acto de un sistema, cabe recordar que la acción de protección constituye una vía de ultimo ratiu o cuando se demuestra que no existe otro mecanismo, para que exista una verdadera violación de derechos constitucionales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresen el Art. 39 lo siguiente Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, así también el Art. 40 de la misma ley expresa la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional, 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, el Art. 42 indica Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación, 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, numerales que no vienen al caso como la acción que se está tratando, ya entrando a la materia de la acción de protección que la coordinación zonal por el motivo de implementar los centros de salud nuevo esto es centro de salud tipo C que está incluido el centro de salud Brisas del Mar y el Paraíso, con ocasión de implementar estos centros de salud para atención de los pacientes, requiriendo de 53 profesionales lo cual es responsable de talento humano quien realizo la plataforma de encuentra empleo, que es el procedimiento normal al servicio público, para el efecto la coordinación se hace en coordinación tanto con coordinación zonal como por planta central, en vista de esta coordinación la coordinación zonal revisa los postulantes para realizar la selección, para luego enviar a planta central y ellos autorizar la correspondiente certificación, estos servidores fueron escogidos para ocupar un puesto ocasional, en virtud de los principios de racionación, priorización, optimización y funcionalidad respondiendo instancias de diagnósticos y evaluación se encontraba en trámite de perfeccionar las relaciones laborales con el Distrito lo cual en este caso no ocurrió, debido a que no se contaba con la partida presupuestaria suficiente para todo el personal que se pensó contratar que eran 53 profesionales, esto no ocurrió en virtud de que no existían la suficiente certificación presupuestaria y conforme lo dispone el Art. 115 del COPFP debe existir la

certificación presupuestaria para que un servidor sea contratado, en este caso no existió por tanto la certificación presupuestaria vino para 43 servidores es decir 10 servidores se quedaron sin esta contratación, no se los pudo contratar por lo que no había la disponibilidad presupuestaria para contratar este personal, mal hace la defensa en indicar que se ha terminado su relación laboral conforme reza en su demanda, porque no ha existido la relación laboral debido a que en el mismo se perfecciona con la suscripción del contrato que obliga a las partes en este caso no hay contrato firmado, el Art. 125 del COA indica que el contrato es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa, ese documento no se llegó a perfeccionarla del accionante porque no hubo la certificación, en este caso no se generaría que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, como puede alegarse que se ha irrespetado el contrato ocasional de trabajo como no existe un contrato ocasional de trabajo tal como indica la defensa que la accionante ha entrado a laborar, dentro del libro de la demanda no existe el acto que este impugnado no se puede dejar sin efecto porque no existe la relación laboral entre el accionante y representados, respecto a la seguridad jurídica que es alega es un mecanismo creado para tutelar derechos de las personas, no para crear ni constituir derechos que le corresponden a su autoridad, en el caso que se acepte esta acción de protección se estaría obligando a contratar a una persona sin la debida certificación presupuestaria, esto si constituiría una vulneración jurídica, respecto al debido proceso no podríamos hablar de una vulneración del debido proceso sino hay proceso ni vulneración laboral, respecto al derecho al trabajo que se alega se podría hablar porque relación laboral no existente porque no se puede decir vulneración de trabajo porque no se ha dado, la acción de protección tutela derechos establecidos, no se le está violando el derecho al trabajo porque no ha trabajado para el Distrito 07D02 Machala, al momento que se hace el examen de inducción ahí se tuvo conocimiento que no existía certificación presupuestaria para el total de servidores que se requería por lo tanto a la accionante se la llamó por teléfono indicándole que no iba a continuarse con el procedimiento por cuanto no se contaba con la certificación, por lo tanto usted podrá escuchar los informes del responsable de talento humano tanto del distrito como de la coordinación zonal que se coordinan de estas coordinaciones, por lo que solicito esta acción de protección sea inadmitida la presente acción de protección...”

19. Por su parte, la **Procuraduría General del Estado** por medio del **Ab. Javier Hugo Cali Orellana**, señala en lo principal: “...Mi intervención va ser para complementar lo que dijo la parte accionada en vista de que se ha escuchado la parte accionante y los alegatos de la parte accionada, mencionando que en este caso como es de conocimiento público y está establecido en la norma la relación jurídica y la relación laboral se concreta a partir de un contrato como lo menciona la parte accionada el contrato no ha sido realizado por tanto no surten estos efectos jurídicos y esta relación laboral como tal, esto mencionando con respecto a lo que se habla de la relación jurídica como tal, revisando las normas como es de conocimiento el servicio público se rige por el principio de legalidad en lo que está establecido en la norma, en la Ley Orgánica del Servicio Público en el Art. 58 menciona que estos contratos de servicios ocasionales se realizan de forma excepcional por la autoridad conminada siempre que exista la

partida presupuestaria de disponibilidad de los recursos económicos para estos fines, lo cual se está alegando que no hay como tal dicho presupuesto forma de cubrir esa necesidad que se ha generado, también menciona el Art. 105 de la misma ley que menciona que la norma acto de accesorio, acción de personal o contrato que exige la remodelación del servidor o servidora no podrá ser aplicable sino existe la partida presupuestaria como tal con la disponibilidad efectiva de fondo lo cual se está alegando que no hay, complementando también el Art. 12 de la LOSEP de la disponibilidad presupuestaria las instituciones del estado deberán contar previamente vacante con vuestros vacantes o la designación presupuestaria para la contratación de personal ocasional, en el caso en concreto se ha mencionado que no hay como tal dicha relación puesto que se procede o se solicita se declare improcedente dicho acción de protección en base al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1 y 5 puesto que no es exigible dichos derechos, no se ha intentado como tal vulnerar derechos constitucionales sino lo que ha pasado es que se tratado de corregir lo que dice la norma, porque los funcionarios públicos nos regimos por lo que está escrito y se ha procedido de tal forma...”

MEDIOS PROBATORIOS:

20. Concluida la primera intervención, las partes procesales anunciaron los medios probatorios mismos que fueron admitidos por ser constitucionales y pertinentes, los cuales se detallan a continuación:

21. Accionante: JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN

PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Certificado médico suscrito por el Dr. Gonzalo Loaiza Ordóñez, médico ocupacional del Distrito 07D02-MACHALA-SALUD, fs.1.

b) Memorando MSP-CZ7-DDS-07D02-TH-2023-0065-M de fecha 24 de febrero del año 2023, suscrito por el Ing. César Luna Calderón, Responsable Unidad de Talento Humano, fs.71.

c) Correo electrónico enviado a la accionante Jennifer Paola Tapia Jaen, de Janett B. Yangua J., con el asunto “DOCUMENTOS PARA INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO”, de fecha 01 de febrero del año 2023, fs. 88 y 89.

d) Captura de pantalla de Chat de grupo de watssap denominado “CS TIPO C EL PARAÍ...”, fs.96.

e) Registro de Bitacora de los días 1, 2 y 3 de febrero del año 2023, fs.48 a 69 y 97.

f) Cuadro de Turnos, fs. 95.

g) Publicación de Oferta ocasional de fecha 18 de enero del año 2023, fs. 87.

h) Reporte de detalle de llamadas al número de servicio 997248657, del día 1 y 3 de febrero del año 2023 y capturas de pantalla de llamadas, fs. 90 a 94.

i) Escrito de contestación presentado por la Mgs. Priscilla Hurtado Chica, Directora Distrital 07D02 MACHALA-SALUD al oficio remitido por la Unidad Judicial constante a fs. 83.

PRUEBA TESTIMONIAL:

a) Declaración de la **Lic. Silvana Lizbeth Chuquirima Pinzón**, quien luego del respectivo juramento, manifestó en lo principal, lo siguiente: “...Yo participe en la página de Socioempleo, me llamó la Dra. Claudia Sotomayor y la Dra. Laura Mogrovejo, el 22 me llamaron a indicarme que he sido seleccionada por una plaza a Machala, comente si tenía que entregar documentos y me dijeron que aun iban a subir a Quito que ellos se comunicaban conmigo, el primero me llamaron a comunicarme que me acerque al Distrito a entregar la carpeta que tenía que entregar ese día porque tenía que hacer una declaración juramentada, en el Distrito la Ing. Yagua nos indicó todos los documentos que teníamos que entregar y teníamos que laborar hasta las 17:00, teníamos el 1 y el 2 para entregar, el 2 tenía en centro de salud ocasional una cita para exámenes y salud ocasional tenía que hacerme chequeos y no me pude hacer porque estoy embarazada, vengo a entregar la carpeta con la Ing. Yangua y me dice está embarazada y le digo sí, me dijo que tenía que mover todo porque estaba embarazada, el 2 estuvimos en el centro de salud nos hicieron la bienvenida y todo el proceso de conocer el centro de salud, el 3 me llama la doctora Laura Mogrovejo me dice la estamos llamando del Distrito de Machala para comunicarle que no hay presupuesto para su plazo para que no se acerque más del centro de salud y en este momento acérquese al centro de salud para que retire su carpeta, yo le comento porque me sacan ella me dice no la estamos sacando porque no ha firmado ningún contrato y le mentiría que le digo que vaya porque no hay presupuesto para pagar, en ese momento llamo a la Dra. Claudia que me llamo el 1 y el 2 a comunicarme que me acercara al distrito le comento que la doctora Laura me llamo a decirme

que estoy fuera entonces ella me dijo no sabría que decirle ya le comunicaron lo que le tuvieron que comunicarle y me corto, si me registraron en el reloj biométrico, a la Dra. Jennifer si la conocí ella es médico obstetra, nos puso los horarios, fuimos al centro de salud a ver las instalaciones, recibimos la charla de bienvenida y estábamos ya horarios para hacernos turnos, la Dra. Jennifer Tapia Jaén nos enviaron los horarios de turnos y ahí estaba el nombre de la doctora, cuando llame a pedirles ayuda y me dicen están embarazada yo le digo si entonces por eso, porque el distrito está molesto que haya contratado embarazada, ese fue el motivo de la Dra. Jennifer Tapia Jaén que la sacaron porque también estaba embarazada.”

b) Declaración del Ing. César Andrés Luna Calderón, quien luego del respectivo juramento, manifestó en lo principal, lo siguiente: “...Trabajo en Talento Humano, se registra en el reloj biométrico lo realizamos una vez teniendo la autorización de ingreso de un servidor público, en el documento se ingresó como prueba a la Dra. Jennifer Tapia Jaén porque existen una autorización para 53 contratos ocasionales que es el memorándum que se envió porque si consta el nombre de la obstetra, indica el dinero con el que cuenta la institución para contratar a estas personas se emite para 43 personas es decir 10 personas no se pudieron contratar y no pudieron finalizar el procedimiento, la inducción son ciudadanos que están participando en un proceso de selección para un contrato, iban a realizar una inducción previo a ingresar en otro centro de salud Velasco Ibarra, previo a la contratación porque estábamos aperturando un centro de salud nuevo, no es un concurso de méritos y oposición es una contratación de servicios ocasionales que se hizo a través de la plataforma encuentra empleo y como le manifesté anteriormente las personas se les ayuda a inducir por lo que es un servicio nuevo en otro centro de salud que es en el Velasco Ibarra. ACCIONADA: Con la accionante no se ha firmado ningún contrato. ACLARACIONES: Nosotros tenemos la obligación de publicar las vacantes en las plataformas de encuentra empleo Coordinación Zonal centro de salud realizan el proceso de la revisión y validación de las hojas de vida de los postulantes, para que con esa selección remitirlo a planta central para que planta central emita solicita la autorización para el ingreso de este personal, por eso iban a ser contrataciones nuevas con lo cual no contaban con el presupuesto y estábamos a lo que el ministerio de finanzas nos asignan, la publicación las ofertas iban a ser para 53 personas para completar esa fase de contrataciones, el Ministerio de Trabajo emitió la autorización de las 53 personas pero en el dinero asignado la institución ya no se pudo contratar a las 53 personas y solo contrataron 43 personas. Se realizó la publicación en la pag web sin contar con el presupuesto en ese momento se lo realizo así porque estamos en un periodo de fase de apertura de los centros de salud, la 1era fase en Octubre y la 2da en Enero y esta iba a ser 3era la fase en el mes de Febrero que estamos en una apertura progresiva en función como vayan dando los bienes al establecimiento de salud, en el área de emergencia se dio el 13 de Febrero de este mes, se publicó la oferta en función a la necesidad de hoja de ruta pero luego nos certificaron el dinero. La Coordinación Zonal de distrito es el encargado de contratar o a que personas van a contratar. ACCIONANTE: Ese documento es la autorización de MDT para tener un ingreso de personal yo necesito contar

con la autorización del ministerio de trabajo y contar con la certificación presupuestaria, ese documento es la autorización de MDT el ministerio de trabajo autorizo el ingreso de 53 personas pero en la certificación presupuestaria no se contrataron a 53 personas solo se contrataron 43 personas.”

Suspensión de diligencia:

22. En vista de que la suscrita Juzgadora, debía comparecer a otras diligencias de Audiencias de Hábeas corpus en los procesos Nros.07121-2023-00001 y 07335-2023-00060, se suspendió la diligencia y se reanudó el mismo día viernes 03 de marzo del año 2023, a las 17h00, contando con la presencia de las siguientes partes procesales: **(i)** JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, acompañada de su defensor Ab. Stalin Javier Ortega Quinde (de forma presencial); **(ii)** Ab. Amada Obando en calidad de defensora técnica de la Dra. NUCCIA PRISCILLA HURTADO, Directora Distrital 07D02-MACHALA-SALUD y del Ministro de Salud Pública del Ecuador (de forma presencial); y, **(iii)** Ab. Javier Hugo Cali Orellana, en calidad de defensor técnico del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (de forma telemática). Continuando con la evacuación de la prueba de la accionante se tiene lo siguiente:

c) Declaración de la **Dra. Laura Cecilia Mogrovejo León**, quien luego del respectivo juramento, manifestó en lo principal, lo siguiente: “...Existe la matriz la cual se validó planta central, el ingreso del personal no solo el paraíso sino también el centro de salud Brisas del Mar, esta pre selección se la hizo en la ciudad de Loja por fases desde que se abrió los centros de salud, existe la lista con la que esta validada por el personal capacitado para poder ingresar a los centros de salud Brisas del Mar y el Paraíso, en ningún momento se la ha excluido a la señora Tapia del listado, ese listado y esos oficios son enviados desde el nivel central validados por ellos a la pre selección que se hizo en la coordinación zonal, en el momento que nos dan una certificación presupuestaria ya no nos dan por las 53 personas simplemente nos dan por 10 personas menos, los oficios vinieron de planta central se hizo la selección y se validó en planta central el ingreso del personal sin embargo no teníamos la disponibilidad presupuestaria, en ningún momento se la ha excluido a la Dra. Tapia son 10 personas que no están certificadas entre ellas está la doctora, nosotros no hemos excluido a ninguna persona simplemente lo que se hizo pre seleccionar el personal, validar la planta central y esperar que nos asignen recursos, nosotros dentro de la selección del personal y la validación nosotros tomamos en cuenta el tema de la experiencia porque existen otras obstetras que si están trabajando es por la experiencia que también se revisó en la hoja de vida, nosotros no hemos tenido una entrevista directa con la servidora ni se la discriminado por ningún motivo, se verifica el perfil y la experiencia, la pre selección la hizo la coordinación zonal 7 Salud en la ciudad de Loja, viene validado las 51 personas pero al momento que nosotros pedimos la certificación por las 43 y entraron las otras obstetras se validó y se verifico el tema del perfil y la experiencia, nosotros tenemos un Manual aprobado por el Ministerio de Trabajo y el cual usted conoce un Manual de perfiles en donde consta

cual es el título de 3er nivel que se necesita y se detalla cuantos años de experiencia y las actividades, en base a eso y en base a la experiencia a la capacidad de donde ellas han trabajado anteriormente las actividades que han realizado se hizo la selección, el 3 de Febrero del 2023 si la llame a la Dra. Jennifer Tapia le dije que no existía certificación presupuestaria y que íbamos a esperar la siguiente indicación. ACLARACIONES: Nosotros recibimos en primera instancia la disposición de planta central de que se van aperturar los centros de salud Brisas del Mar y El Paraíso, nos enviaron una lista con asignaciones con el personal óptimo para que funcione los dos centros de salud, en base a eso se hizo la pre selección en el mes de octubre o noviembre de la 1era fase y ellos ya se encuentran laborando, en la 2da fase a través de la fase encuentra empleo nosotros subimos las ofertas, cabe indicar que este no es una oferta para un concurso de méritos y oposición, esta es una oferta para un contrato de servicios ocasionales, dentro de las directrices de este gobierno se está manejando que todos los procesos de pre selección de personal se lo realice a través de la página socioempleo que era anteriormente y actualmente que es encuentra empleo, en cumplimiento de eso la entidad operativa desconcentrada que es la Dirección Distrital Salud Machala subió la oferta en la página encuentra empleo, no solo del tema de obstetras sino de otras denominaciones de otros profesionales de la salud, en base a eso se publicó la oferta del contrato de servicios ocasionales, 2 o 3 días fueron publicados las ofertas y postulo el personal que considere necesario de acuerdo al perfil que pedía cada una de las ofertas, una vez que se cerró la misma por la premura del tiempo y porque se necesita de urgencia que las hojas sean validadas en el Ministerio de Salud de planta central se hizo una pre selección del personal, la pre selección y porque la ley nos faculta la hicimos en la coordinación zonal 7, en ningún momento se los ha entrevistado a los postulantes, simplemente se hizo revisar el perfil en base a nuestro estatuto, si cumple con el perfil se iba llenando con la matriz de selección de personal, esa matriz fue enviada a planta central para validación final y en los mismos casos vimos observaciones de planta central que tal vez por cualquier motivo no se registraba alguna información en las hojas de vida sin embargo no hubo mayor observación vino el listado inicial aprobado, la pre selección del personal no tengo el día exacto que se hizo, la convocatoria se hizo en el mes de enero porque iban a entrar a laborar en el mes de febrero. Nosotros contábamos con un presupuesto macro tanto para Brisas del Mar como para el Paraíso porque le comento que se va obteniendo el personal por fases, entonces si se contaba con presupuesto macro, por eso la pre selección del personal se hizo en conjunto en la ciudad de Loja la compañera Claudia Sotomayor levantamos el informe con el señor de Talento Humano de distrito se envió a planta central para aprobación, una vez que tuvimos la validación nos enviaron los oficio, se realizó la solicitud para la certificación presupuestaria y en el caso de los otros compañeros se los ingreso la documentación, se le dio la inducción y ya suscrito los contratos de servicios ocasionales ya están trabajando. De planta centra en el listado ya vino aprobado la accionante, no se celebró porque quedaron 10 personas fuera, se hizo en conjunto con los compañeros de Machala, pero la decisión la tomamos nosotros como dirección zonal, porque vimos y revisamos las hojas de vida y perfiles, me refiero a Claudia Sotomayor que es analista zonal de talento humano y mi persona como responsable de la unidad. En el momento que son entidades desconcentradas el presupuesto ya les llega a ellos y ellos tienen que hacer todo el

trámite de llamarles a los servidores y pedirles la documentación, hacerles todos los trámites correspondientes para el ingreso, sin embargo no contábamos que no teníamos resignación presupuestaria, 7 obstetrix ingresaron. Fue por el tema de experiencia y el tema presupuestario que no fue contratada. No tenía conocimiento que había estado en gestación la Dra. Jennifer Tapia Jaén, nosotros lo único que revisamos es la hoja de vida y en la hoja de vida no consta que está en estado en gestación. ACCIONANTE: Tengo entendido que ellos realizan una inducción al personal para poder registrar el tema de inducción y ver quien asiste a la misma me imagino que hicieron el tema de registrar en el reloj biométrico. Al principio se contaba con todo el valor del presupuesto para las 51 personas entonces por eso se les llamo para que hagan la inducción porque iban al área de emergencia por eso se necesitaba que realicen pronto la inducción. Nosotros no contábamos con la información de que la señora estaba en estado en gestación únicamente revisamos hoja de vida.”

d) Declaración del Dr. Gonzalo Heriberto Loayza Ordóñez, quien luego del respectivo juramento, manifestó en lo principal, lo siguiente: “...Yo cumplo funciones en la estrategia de salud en vigilancia y **cumplo funciones como médico ocupacional del distrito de salud**, me llamaron de manera verbal hicieron una llamada indicando que había una pre selección para los dos centros de salud tipo c de la ciudad de Machala y necesitaban que el personal sea valorado para proceder con lo establecido con la normativa que se lleva pero me dijeron de forma verbal, no se remite ningún certificado con diagnostico a ninguna institución que no sea en el momento que se estableció, nosotros como médicos ocupacionales damos un informe si es que la persona está con un cargo de idoneidad para el puesto, si hay restricciones o no hay restricciones frente a esto, no comunicamos el diagnostico a talento humano si fulano tiene VIH o fulano tiene esto eso no, porque se conversó con la persona en ese momento con la persona que se hizo la valoración de que acuerdo a su estado de gestación yo tenía que remitir una restricción para el puesto, yo no remití ningún diagnostico ni informe, se concluyó con un C10 que es un código internacional de diagnósticos médicos de Z a 100 que corresponde a valoración de salud ocupacional, se veía que estaba y se veía una situación de embarazo se le solicito antes a las personas que tienen alguna situación de diagnóstico médico que entreguen documentos certificados, en este caso la doctora me trajo resultados de exámenes y me manifestó las semanas de gestación que estaba en el 2do quimestre. Yo tuve conocimiento de que personas no fueron seleccionadas y me informaron que después que tenía un llamamiento de una persona que yo había hecho la valoración no había ingresado en el grupo que había pre seleccionado. ACLARACION: Era apto para el puesto porque cumple funciones pero yo había conversado con ella que me preocupaba su estado de gestación por el manejo de pacientes que tenemos con alto contagio especialmente con tuberculosis también le dije que me preocupaba por su estado de gestación si es que tenía rotaciones de 24 horas me preocupaba la situación si es que tenía 24 horas en los últimos meses de embarazo podríamos tener algún cambio que pase a consulta externa y no a las guardias porque eso es cansado para una mujer en su estado de gestación. Este informe yo puse recomendaciones y pasa a talento

humano.”

e) Declaración de **Ing. Maritza Rojas Salazar**, quien luego del respectivo juramento, manifestó en lo principal, lo siguiente: “... Los servidores fueron a conocer el centro de salud El Paraíso, se les hizo hacer un recorrido de la unidad operativa al mediodía, yo como encargada de la administración técnica me encargo de cualquier profesional o usuario externo de hacer un reconocimiento en el centro de salud, a mí no me mencione que les realice el recorrido sino que fue una iniciativa de mí persona. ACCIONADA: Me informaron que iban a ir unos profesionales de salud a realizarse exámenes de laboraría el cual se desconocía los nombres y desconozco si irían todos a realizarse los exámenes del laboratorio. Del laboratorio me indicaron que iban a ir a realizarse exámenes complementarios un grupo de personas, me llamo el Dr. Loayza. Nadie me dispuso que hagan inducción al personal simplemente que vayan hacerse los exámenes. Fue una iniciativa mía que le hice el recorrido a las personas que estaban ahí. ACLARACION: El 2 de febrero del 2023 acudieron algunas personas para realizarse exámenes pero al día siguiente se acercaron hasta los hice sentar porque no se realizó ninguna inducción a ninguna persona. ACCIONANTE: Ese de ahí nunca me hizo llegar talento humano de las personas que iban a llegar. Ese es un chat que yo he creado ahí les doy la bienvenida y la ingreso al grupo, en ese chat se adjunta los horarios a los cuales las servidoras publicas tenían que dar cumplimiento a ese horario, yo como encargada de la administración del centro de salud el paraíso tengo un grupo para informar cualquier situación a los compañeros que ingresan al centro de salud, yo los ingrese a ellos les pedí que anotaran su número en la hoja de asistencia y el correo, está ahí el horario no está laborado por mí es reenviado, yo desconocía los nombres de todos los funcionarios. Ese horario me reenviaron pero yo no labore y yo lo compartí en ese grupo de Whatsapp. Yo no les expuse a los servidores que iban a realizar los turnos rotativos a otra casa de salud.”

f) Declaración del **Ing. Claudia Patricia Sotomayor Moreira**, quien luego del respectivo juramento, manifestó en lo principal, lo siguiente: “...Nosotros hicimos el proceso de selección, la dirección distrital subió la oferta laboral de servicio de contratos ocasionales, no era un concurso de méritos y oposición, era una oferta laboral de servicio de contratos ocasionales con la finalidad de contratar el personal profesional de la salud para la apertura de los nuevos centros de salud tipo C de Machala, el proceso de contratación se lo hizo acá en la ciudad de Loja lo hicimos con la Dra. Laura Mogrovejo, en primera instancia se seleccionó cierto número de profesional por eso se lo llamo para una pre selección ahí se les llamo para ver si tenían disponibilidad para trabajar porque lo que necesitábamos es que tengan disponibilidad para trabajar, si me comunique para comunicarle que estaba pre seleccionada, el ministerio de salud hizo un reajuste de presupuestos y como estas contrataciones fueron por etapas solo nos asignaron para ciertos números de personal, por eso 10 personas se quedaron afuera, en las hojas de vida refleja es la experiencia, datos generales, donde ha trabajado y el

periodo de cuando a cuando ha trabajado, eso revalidamos acá en la zonal, la Dra. Jennifer Tapia Jaén viene incluida en la autorización pero no está incluida en la certificación presupuestaria porque hubo ese reajuste de presupuesto por eso se dio la certificación para las 45 personas. ACLARACION: El reajuste del presupuesto fue posterior a la autorización del Ministerio de Trabajo, hubo perfiles que no se lograron ajustar, por eso hubo ese reajuste solo nos asignaron para los 45 personas y no para las 54, analizamos la hoja de vida y experiencia laboral, si se tomó en cuenta que haya trabajado en el sector público. Nos dieron la autorización, nos hace el reajuste del presupuesto y nos dicen que solo podemos contratar ciertos números de personas y se tomó en cuenta para la selección definitiva a las personas de la mayor experiencia laboral, era para el servicio de emergencia de cada centro de salud si se tomó en cuenta a los profesionales de salud que tenga mayor experiencia y que hayan trabajado en el sector público. Ahí se llamó a todos los pre seleccionados y de ahí ya no tengo conocimiento de eso. ACCIONANTE: Luego hubo el ajuste del presupuesto nos citaron y no se logró contratar a todos. Ya con esa aprobación nos dijeron que teníamos que contratar y se volvió hacer un nuevo análisis de la hoja de vida y se contrató los que tenían mayor experiencia y se priorizo que haya trabajado en el sector público. Nos manifestaron que del mismo listado contratemos las 43 personas, no hubo memorándum oficial para eso.”

23. ENTIDAD ACCIONADA: Dirección Distrital del Ministerio de Salud 07D02-MACHALA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- a. Memorando MSP-CZ7-S-2023-1093-M de fecha **02 de febrero del año 2023**, suscrito por la Mgs. Isabel María del Cisne Cueva Ortega, Coordinadora Zonal 7-Salud, fs.84 y 111, **ASUNTO:** AUTORIZACIÓN DE NUEVAS CONTRATACIONES BAJO CONTRATOS OCASIONALES GRUPO 51-FEBRERO 2023 CZ7 (07D02/BRISAS/BRISAS DEL MAR Y PARAISO), **con los ANEXOS:**
 - Fs. 113 y 114, Oficio Nro. MDT-SFSP-2023-0125-O de fecha 31 de enero del 2023, **Asunto:** Respuesta a la solicitud de autorización de cincuenta y cuatro (54) contratos de servicios ocasionales, a partir de febrero de 2023, del Ministerio de Salud Pública-MSP.
 - Fs. 115 a 119, Anexo de Autorización de **54 contratos ocasionales.**
- b. Memorando MSP-CZ7-DDS-07D02-UF-2023-0079-M de fecha **09 de febrero del año 2023**, suscrito por la Ing. Sonia Magdalena Ibañez Salcedo, Responsable Unidad Financiera, fs.85, con los anexos que constan a fs. 85 vta, 86 y 86vta.
- c. Memorando MSP-CZ7-DDS-07D02-TH-2023-0065-M de fecha **24 de febrero del año 2023**, suscrito por el Ing. César Luna Calderón, Responsable Unidad de Talento Humano, fs.71.

Se deja constancia, que toda esta prueba documental de la entidad accionada fue remitida vía electrónica al señor Secretario del despacho al momento de desarrollarse la audiencia pública, la cual fue debidamente incorporada al proceso y puesta en conocimiento de todas las partes procesales, esto es de forma física a la accionante y de forma electrónica a la Procuraduría General del Estado.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Que se recepte las declaraciones de: Dra. Laura Cecilia Mogrovejo León e Ing. Claudia Patricia Sotomayor Moreira, cuyas declaraciones constan expuestas en párrafos anteriores.

24. Entidad accionada: Procuraduría General del Estado, Delegado Regional de El Oro: No presentaron ningún medio probatorio.

RÉPLICA Y ÚLTIMA INTERVENCIÓN:

25. Se concedió la réplica respectiva a todas las partes por el lapso de 10 minutos y además la última intervención a la accionante, luego de lo cual, se procedió a suspender la diligencia a fin de realizar la revisión de la documentación presentada en la audiencia pública y formar criterio para emitir la resolución pertinente, reanudando la diligencia el día **jueves 09 de marzo del año 2023, a las 11:00**, en donde se emitió la resolución de forma oral.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS, RAZONES Y PRUEBAS EXPUESTAS DURANTE EL PROCESO EN RELACIÓN A LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES:

26. El artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

27. Respecto a la **acción de protección**, señala: “Art. 88.- La acción de protección tendrá por **objeto** el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si

presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

28. En esta misma línea, el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los requisitos de procedencia de la acción de protección y son los siguientes: 1) Violación de un derecho constitucional. 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular. 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

29. También cabe destacar que la Corte Constitucional del Ecuador determinó que es obligación ineludible del Juez de Garantías Jurisdiccionales, al momento de resolver una demanda de acción de protección, realizar un análisis fáctico jurídico de manera razonada y argumentada de la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que el legitimado activo esgrime como vulnerados.

30. La accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN alega la vulneración a los derechos constitucionales de: seguridad jurídica; debido proceso; derecho al trabajo y una vida digna; debido proceso, en la garantía se motivación; derecho a la igualdad y no discriminación; por lo que, a la luz de las alegaciones de la accionante se analizará si existe o no la vulneración a los mismos, o si existen vulneraciones a otros derechos constitucionales que corresponda tutelar en la acción planteada.

31. En cuanto a la alegación de vulneración del derecho a la **seguridad jurídica**, tenemos que el mismo está reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, en la siguiente manera: “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

32. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 989-11-EP/20 expedida en fecha 10 de septiembre del 2019, y que se ha venido manteniendo en varias sentencias (Sentencia Nro. 431-13-EP/19; Nro. 193-14-EP/19; Nro. 19-15-EP/20), como una línea jurisprudencial, a propósito del derecho a la Seguridad Jurídica nos expresa:

19. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico...

20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. **Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos** para brindar certeza al

individuo de que su situación jurídica **no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.**

33. De esta línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se pueden establecer dos escenarios, **el primero**, que el derecho a la seguridad jurídica implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, el cual debe ser estrictamente observado por toda autoridad pública para brindar certeza a las personas y evitar la arbitrariedad; y, **el segundo**, que la situación jurídica, únicamente puede ser modificada por procedimientos regulares, previos y por la autoridad competente.

34. En esta línea, en relación a los servidores públicos, la **Constitución de la República del Ecuador**, contiene los siguientes preceptos normativos:

“**Art. 225.-** El sector público comprende: ...

3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, **para la prestación de servicios públicos** o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. **La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos** y remuneraciones para todo el sector público y **regulará el ingreso**, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y **cesación de funciones de sus servidores.**

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.” (El énfasis me corresponde).

35. Son muy claras las disposiciones constitucionales, en el sentido que la Ley define lo atinente al recurso humano del sector público, entre ellos, el que corresponde a los diferentes Centros de Salud de la Dirección Distrital 07D02-MACHALA-SALUD; y, se destaca además que el ingreso únicamente será por concurso de méritos y oposición; su estabilidad, y la cesación de funciones en todas las modalidades en que presten servicios, con las salvedades previstas en la Ley. La principal norma que regula lo anteriormente indicado es la Ley

Orgánica del Servicio Público (En lo posterior “LOSEP”), y la normatividad constante en su Reglamento y los Acuerdos y directrices que se emitan del Ministerio de Trabajo, respetando la irradiación por la jerarquía constitucional.

36. Así pues, respecto a los *contratos de servicios ocasionales* tenemos que la Ley Orgánica del Servicio Público, señala lo siguiente:

Art. 58.-De los contratos de servicios ocasionales: La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, **siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos** para este fin. ...

... Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, **en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato** durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley...

El **personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios** económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.
...

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, **pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.** ... (El énfasis me corresponde).

37. De la norma indicada surgen ciertos aspectos sobre el contrato de servicios ocasionales, que debemos tener en cuenta, así: **(i)** En el primer inciso se desprende la naturaleza jurídica y objeto de este tipo de contratos que es excepcional y temporal, para satisfacer necesidades NO permanentes, pues la razón sustancial de este tipo de contratos está dado para cubrir necesidades que pueden ser previsibles según las planificación de las Jefaturas de Talento Humano como son por licencias o permisos de los servidores públicos (Art. 28 de LOSEP), o por situaciones circunstanciales, sin perjuicios de ciertas salvedades; **(ii)** se establece con claridad absoluta que la autorización para que se celebren este tipo de contratos, es previo el

informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, **siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos;** (iii) menciona que los mismos no generan estabilidad y que se debe tener en cuenta que para el caso de las mujeres embarazadas la vigencia será hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, aclarando que la Corte Constitucional ha señalado que será “*hasta el fin del período de lactancia*”.^[1] (iii) Que los contratos pueden darse por terminado en cumplimiento de las causas establecidas en la Ley o su reglamento.

38. El Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 146, establece que: “los contratos se servicios ocasionales terminarán: “a) por cumplimiento de plazo,.. f) por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo.” Sin embargo, la sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: *“Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.”*

39. Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, ha emitido varias sentencias en **relación a los contratos ocasionales en el sector público**, así tenemos la **Sentencia Nro. 3-19-JP/20** de fecha 05 de agosto de 2020, en la cual se realiza un análisis a los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en período de lactancia en el contexto laboral público (régimen LOSEP), desarrolla el derecho al cuidado. En relación a la modalidad de trabajo en el sector público, tenemos:

Contratos de servicios ocasionales

170. Los contratos de servicios ocasionales son aquellos que se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos.

172. Respecto a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que se encuentran dentro de este tipo de contratos, la Corte ha determinado que prima su situación especial ante cualquier necesidad administrativa, que el plazo del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia, que la no renovación del contrato vulnera su derecho a la no discriminación, que estos contratos no tienen un máximo de duración, que la no renovación o **terminación anticipada del contrato vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres**, que la no renovación en permiso de maternidad vulnera el derecho al trabajo, y que el contrato ocasional con las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia se entiende vigente hasta el fin del año fiscal en que terminó el periodo de lactancia. ...

174. Por lo expuesto, esta Corte se aleja de la mencionada regla jurisprudencial específicamente en cuanto a la modificación del contrato de servicios ocasionales por razones de maternidad y lactancia y **al tiempo de extensión de la protección hasta la finalización del periodo fiscal**. En estos aspectos, la Corte examinará la constitucionalidad de dicha regulación a fin de revisarla en orden a garantizar la no regresividad y el desarrollo progresivo de los derechos (artículo 11.8 de la Constitución).

175. La regla jurisprudencial que estableció la extensión de la protección hasta la finalización del período fiscal fue incorporada en la LOSEP, mediante reforma legal el 13 de septiembre de 2017¹¹¹. La norma vigente de la LOSEP establece que “en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia...” Como se ha establecido en esta sentencia, la norma establece una distinción para la duración del contrato que depende del mes del año para tener beneficios y que podría tener efectos discriminatorios en su aplicación. En consecuencia, **la frase “hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia” se declara inconstitucional** por contravenir el artículo 11 (2) de la Constitución, y la Corte considera que **debe sustituirse por la expresión “hasta el fin del periodo de lactancia”**, que garantizará una temporalidad para la protección en igual condición para toda mujer que requiera protección por embarazo o período de cuidado por lactancia.

176. La situación expuesta obliga a la Corte a establecer un criterio que beneficie por igual a la mujer indistintamente del tiempo en que termina la lactancia en relación al año fiscal. Para evitar este trato diferenciado, la Corte considera que independientemente del tipo de contrato o cargo no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, **sino que durará hasta el fin del periodo de lactancia**.

40. En la Constitución del Ecuador se establece que, las garantías constitucionales se rigen por algunas reglas, entre ellas: “...*Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información*” (Art. 86.3).

41. En el presente caso, tenemos lo siguiente:

- a. Que existió la oferta- 00003489-2023 para el cargo de **OBSTETRIZ/OBSTETRA 1**, publicada en la plataforma ENCUENTRA EMPLEO del Ministerio de Trabajo, según consta del memorando MSP-CZ7-DDS-07D02-TH-2023-0065-M de fecha 24 de febrero del año 2023, (prueba documental de la accionante y entidad accionada suscrito por el **Ing. César Andrés Luna Calderón, Responsable de la Unidad de Talento Humano**. (fs.71).
- b. Que el **Ministerio de Trabajo** a través del oficio Nro. MDT-SFSP-2023-0125-0 de fecha 31 de enero de 2023, con **ASUNTO: Respuesta a la solicitud de autorización de**

cincuenta y cuatro (54) contratos de servicios ocasionales, a partir de febrero de 2023, del Ministerio de Salud Pública-MSP, **AUTORIZA POR EXCEPCIONALIDAD al Ministerio de Salud Pública-MSP, contar con 53 contratos de servicios ocasionales correspondientes a nueva necesidad para satisfacer necesidades institucionales de carácter no permanente**, en cuyo anexo en el numeral 37 consta el nombre de la accionante **TAPIA JAEN JENNIFER PAOLA**, dicha autorización en lo principal señala lo siguiente:

(FS.113 y 114). "...En atención al Oficio Nro. MSP-CGAF-2023-0041-O, de 25 de enero de 2023, mediante el cual el Ministerio de Salud Pública-MSP, solicita por excepcionalidad autorización para suscribir cincuenta y cuatro (54) contratos de servicios ocasionales correspondientes a nuevas necesidades, por la apertura de nuevos servicios de los Centros de Salud de Primer Nivel de Atención Tipo C "Brisas del Mar" y "Paraíso", para lo cual adjunta el Informe Técnico Nro. MSP-DATH-GIMTTH-2023-0016, de 25 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano institucional, la Certificación presupuestaria remitida mediante Memorando Nro. MSP-DF-2023-0227-M, de 25 de enero de 2023 y la matriz de los contratos requeridos.

Al respecto, comunico lo siguiente:

ANALISIS Y RESPUESTA:

A través de Informe Técnico Nro. MSP-DATH-GIMTTH-2023-0016, de 25 de enero de 2023, la **Dirección de Administración de Talento Humano** del Ministerio de Salud Pública-MSP, **presenta los justificativos técnicos y presupuestarios** para solicitar a esta cartera de Estado, la autorización para vincular cincuenta y cuatro (54) servidores bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales correspondientes a nueva necesidad.

Para tal efecto, **la Entidad remite la Certificación Presupuestaria** mediante Memorando Nro. MSP-DF-2023-0227-M, de 25 de enero de 2023, emitida por el Director Financiero, en la cual se determina un monto global por un valor de USD\$1.203.393.85 (...) para cubrir sesenta y ocho (68) contratos de servicios ocasionales, a partir de febrero de 2023, **dentro de los cuales se encuentran los cincuenta y cuatro (54) contratos de servicios ocasionales** objeto del presente estudio.

Considerando las recomendaciones del Informe Técnico Nro. MDT-INF-DFI-2023-0378-I, emitido por la Dirección de Fortalecimiento Institucional del Ministerio del Trabajo, en razón de los justificativos presentados a esta cartera de Estado por la UATH institucional requirente, con el fin de garantizar la operatividad de la institución y de conformidad al artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-375 y los lineamientos establecidos en los Oficios Circulares Nro. MDT-DSG-2002-0021-C y Oficio Circular Nro. MDT-DSG-2022-0022-C, el Ministerio del Trabajo **autoriza por excepcionalidad** al Ministerio de Salud Pública –MSP, contar con cincuenta y tres (53) contratos de servicios ocasionales correspondientes a nueva necesidad, para satisfacer necesidades institucionales de carácter no permanente, **conforme al documento Anexo 1, adjunto...**”

c. Que en el Anexo 1, referido anteriormente (Fs. 115 a 119) consta la autorización para contratos ocasionales, en el numeral 37, **(Fs.118)**, consta lo siguiente:

No.	ENTIDAD	ENTIDAD OPERATIVA DESCONCENTRADA	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	NIVEL DE DESCONCENTRACION	PROVI
37	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA - MSP	DIRECCION DISTRITAL 07D02 - MACHALA - SALUD	TAPIA JAÉN JENNIFER PAOLA	0705610756	DESCONCENTRADO	EL O
GRUPO OCUPACIONAL	RMU USD \$	FECHA DE INICIO DEL CONTRATO (2023) (dd/mm/yyyy)	FECHA DE FINALIZACION DEL CONTRATO (2023) (dd/mm/aaaa)	MOTIVO DE CONTRATACION	OBSE	
SERVIDOR PUBLICO 5 DE LA SALUD	\$1.212,00	1/2/2023	31/12/2023	ART. 7 / NECESIDAD NUEVA	CEN SALUD PAI	

- d. Que se remitió el correo electrónico a la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, de Janett B. Yangua J., con el asunto “DOCUMENTOS PARA INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO”, (fs. 88 y 89).
- e. Que consta el Registro de **Bitácora de los días 01, 02,03 de febrero /2023**, cuyas copias certificadas fueron remitidas junto al memorando MSP-CZ7-DDS-07D02-TH-2023-0065-M de fecha 24 de febrero del año 2023, (prueba documental de la accionante y entidad accionada) suscrito por el **Ing. César Andrés Luna Calderón, Responsable de la Unidad de Talento Humano. (fs.71)**, en donde se advierte de la comparecencia de la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN al Distrito 07D02-MACHALA-SALUD.
- f. Que la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital 07D02 Machala-Salud **efectuó el registro en el sistema del reloj biométrico** de la ciudadana TAPIA JAÉN JENNIFER PAOLA, **el día 02 de febrero del año 2023**, a las 10:00; según consta del memorando MSP-CZ7-DDS-07D02-TH-2023-0065-M de fecha 24 de febrero del año 2023, (prueba documental de la accionante y entidad accionada) suscrito por el **Ing. César Andrés Luna Calderón, Responsable de la Unidad de Talento Humano** .(fs.71).
- g. Que el médico de Salud Ocupacional del Distrito 07D02- MACHALA-SALUD, Dr. Gonzalo Loaiza Ordóñez realiza una evaluación médica a la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN el día 02 de febrero del año 2023, por lo cual suscribe el respectivo CERTIFICADO DE SALUD EN EL TRABAJO, en donde en lo principal se destacan los siguientes aspectos:

A. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO-EMPRESA Y USUARIO:

DISTRITO 07D02 MACHALA-SALUD

TAPIA JAEN JENNIFER PAOLA MUJER CARGO: 7541.01

B. DATOS GENERALES

FECHA DE EMISIÓN: 2023/02/02

EVALUACIÓN: Ingreso X

C. CONCEPTO DE APTITUD LABORAL

Después de la valoración médica ocupacional se certifica que la persona en mención, es calificada como:

APTO CON LIMITACIONES: X

DETALLE DE OBSERVACIONES: Al momento se recomienda no valoración con pacientes con TB ACTIVA. Se recomienda valorar la rotación en UTPR por el **estado de GESTACIÓN.**

E. RECOMENDACIONES:

AL MOMENTO SE RECOMIENDA NO VALORACIÓN CON PACIENTES CON TB ACTIVA. SE RECOMIENDA VALORAR LA ROTACIÓN EN UTPR POR EL ESTADO DE GESTACIÓN.

- h. Que mediante Memorando MSP-CZ7-S-2023-1093-M de fecha **02 de febrero del año 2023**, suscrito por la Mgs. Isabel María del Cisne Cueva Ortega, Coordinadora Zonal 7-Salud, fs.84 y 111, con **ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE NUEVAS CONTRATACIONES BAJO CONTRATOS OCASIONALES GRUPO 51-FEBRERO 2023 CZ7 (07D02/BRISAS/BRISAS DEL MAR Y PARAISO)**, **se pone en conocimiento de la Mgs. Nuccia Priscilla Hurtado Chica, Directora Distrital 07D02 Machala-Salud** el contenido del oficio de fecha 31 de enero el 2023(autorización Ministerio de Trabajo) y Anexo 1 (Listado de las 53 personas autorizadas para la contratación)

42. Con los elementos probatorios antes detallados, queda claro para esta Juzgadora, los

siguientes aspectos: (i) Que la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN postuló mediante la plataforma ENCUENTRA EMPLEO al cargo OBSTERA/OBSTETRIZ 1 para el DISTRITO 07D02 MACHALA- SALUD para ocupar el cargo de OBSTETRA/OBSTETRIZ 1, a partir del día 01 de febrero al 31 de diciembre/2023, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales (cabe dejar aclarado que no se trata de un concurso de méritos y oposición, por la naturaleza jurídica de dicha modalidad de contratación); (ii) Que el Ministerio del Trabajo el 31 de enero/2023 confirió la respectiva autorización por excepcionalidad al Ministerio de Salud Pública para la contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales de un total de 53 de los 54 contratos solicitados, entre ellos, **el referente a la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN (numero 37)** , ello **en base a la justificación presupuestaria realizada por el Ministerio de Salud Pública**, conforme consta de forma clara y contundente en dicho documento; (iii) Que el personal del DISTRITO 07D02 MACHALA- SALUD contactó a la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN y además vía correo electrónico se le solicitó la respectiva documentación de ingreso al sector público; (iv) Que se inició su inducción para el cargo a ocupar e inclusive se la **registró en el reloj biométrico por parte de la Unidad de Talento Humano** de la Dirección Distrital 07D02 Machala-Salud el día 02 de febrero del año 2023, hechos de los cuales se concluye que se la contrató para el cargo de OBSTETRA/OBSTETRIZ/1; (v) Que en virtud de su ingreso a dicha institución, se le realizó una evaluación médica que concluyó con una aptitud laboral de: APTO CON LIMITACIONES y en recomendaciones: “...*Se recomienda NO valoración de pacientes con TB ACTIVA, se recomienda valorar la rotación en UTPR por el **ESTADO DE GESTACIÓN.***”, dicha evaluación médica fue realizada el 02 de febrero del año 2023.- (vi) Que el **mismo día 02 de febrero del 2023**, la Mgs. Isabel María del Cisne Cueva Ortega, Coordinadora Zonal 7-Salud **puso en conocimiento de la Accionada Dra. Nuccia Priscilla Hurtado, Directora Distrital 07D02 Machala-Salud**, la autorización del Ministerio de Trabajo antes referida y el correspondiente anexo 1, en donde consta un listado pormenorizado de los contratos a celebrarse, con indicación del cargo, sueldo, plazo, etc, en cuyo listado consta la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, **en el numeral 37**, recalcando que la autorización emitida por el Ministerio de Trabajo categóricamente se refiere a la **existencia de presupuesto** para dichas contrataciones.

43.- Ahora bien, la accionante ha señalado que el acto administrativo que vulneró sus derechos consiste en “...*El haberseme cesado en funciones por parte de la Dra. Laura Cecilia Mogrovejo, Responsable de Talento Humano de la Coordinación Zonal 7-Salud de fecha 03 de febrero del 2023; con lo cual se da por concluido mi contrato de servicios ocasionales en el puesto de SERVIDOR PÚBLICO 5, OBSTETRIZ/OBSTETRA 1 del Centro de Salud Tipo C El Paraíso de la Dirección Distrital 07D02-Machala-Salud, por encontrarme en estado de gestación...*” Al respecto, es menester tomar en consideración el testimonio rendido por la **Dra. Laura Cecilia Mogrovejo León** en audiencia, que sobre **este aspecto** señaló: “... **el 3 de Febrero del 2023 si la llame a la Dra. Jennifer Tapia le dije que**

no existía certificación presupuestaria y que íbamos a esperar la siguiente indicación...”, de lo cual se concluye que la entidad accionada de forma arbitraria, cesa en sus funciones a la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, pues como quedó detallado existía el presupuesto para su contratación.

44.- En este orden de ideas, precisamente en atención a la seguridad jurídica, el DISTRITO 07D02-MACHALA-SALUD debía observar las normas previas, claras, públicas que existen al respecto, en especial el contenido de la sentencia emitida por la Corte Constitucional Nro. **3-19-JP/20** de fecha 05 de agosto de 2020, en donde se establece que las mujeres embarazadas gozan de una protección especial y se debe garantizar la permanencia en su trabajo hasta el fin de su período de lactancia y además que no se puede terminar su contratación de conformidad con lo previsto en el literal f, del Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, en atención a la sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, que declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

"Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público."

45. En este sentido, es necesario referirse a las principales ALEGACIONES DE LOS ACCIONADOS, esto es del DISTRITO 07D02-MACHALA-SALUD y la Procuraduría General del Estado, que se puntualizan de la siguiente manera (i) Que no existe CONTRATO ESCRITO DE TRABAJO DE SERVICIOS OCASIONALES suscrito con la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN por tanto no existe vulneración a sus derechos constitucionales; (ii) Que no existió el PRESUPUESTO para celebrar el contrato de servicios ocasionales con la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, puesto que habría existido un REAJUSTE DE PRESUPUESTO, al respecto es importante señalar lo siguiente:

46. Que el registro del contrato de trabajo de servicios ocasionales le corresponde a la entidad empleadora, en este caso el Distrito 07D02- MACHALA –SALUD, puesto que para los contratos de servicios ocasionales no es necesaria acción de personal sino únicamente el registro del contrato de trabajo en la Unidad de Talento Humano y queda claro para esta

Juzgadora, que ello bajo ningún concepto puede entenderse como han pretendido los accionados que se desconozca la contratación existente con la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, puesto que no se pueden beneficiar de su propia omisión.

47. Acerca de la referida “reforma presupuestaria o falta de presupuesto” queda claro por lo expuesto en líneas anteriores que **si existe el referido presupuesto**, tanto más que esa es la base de la autorización emitida por el Ministerio de Trabajo; cabe recalcar que la entidad accionada señala que pese a haberse autorizado 53 contratos ocasionales solo se suscribieron 43 contratos por la falta de presupuesto, sin embargo NO SE HA PRESENTADO ningún documento de REFORMA O RECORTE DE PRESUPUESTO como se sostiene, tanto más que en el testimonio rendido por la **Ing. Claudia Sotomayor**, sobre este aspecto particular, señala que “*no hubo memorando oficial para eso*” y señala que solo se le habría dado dicha disposición de planta central.

48. La entidad accionada sobre esta misma alegación de que en virtud de la falta de presupuesto solo se contrataron 43 personas, presenta como prueba documental 1 documento, con sus respectivos anexos:

1) El Memorando MSP-CZ7-DDS-07D02-UF-2023-0079-M de fecha **09 de febrero del año 2023**, (nótese que es **posterior** a la cesación del cargo de la accionante) suscrito por la Ing. Sonia Magdalena Ibañez Salcedo, Responsable Unidad Financiera, (fs.85), con los anexos que constan a fs. 85 vta, 86 y 86vta; documento que una vez revisado en su integralidad, **NO refiere o justifica ningún recorte o reforma de presupuesto**, sino por el contrario el trámite en el DISTRITO DE SALUD DE MACHALA para la vinculación de las nuevas contrataciones, así tenemos que se trata de un memorando en el cual la Responsable de la Unidad Financiera antes indicada, remite a la DIRECTORA DISTRITAL 07D02-MACHALA-SALUD, la “**RESPUESTA: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA PARA ELABORACIÓN DE REFORMA WEB POR INGRESO DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES-FEBRERO 2023**” con la que se adjunta “... **CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA**, para financiar el ingreso al Distributivo de la Dirección Distrital 07D02-Machala-Salud, a 43 Servidores Profesionales en Salud, según autorización mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2023-0125-O (autorización del Ministerio de Trabajo), a partir del mes de febrero del 2023...”, evidentemente en esta lista ya no consta la accionante puesto que para esa fecha ya había sido cesada de su cargo.

Continuando con el análisis del documento consta: “*Esta Dirección Distrital de Salud autoriza realizar el trámite que corresponda y emitir la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA de acuerdo a lo solicitado por el Ing. Luna Calderón César.*”, queda claro también que el listado de 43 personas se realizó por el encargado de la Unidad de Talento Humano, conforme en efecto se advierte del documento adjunto firmado por dicho funcionario y la Responsable de la Unidad Financiera, haciendo constar exclusivamente a 43 personas, sin remitir el nombre de la accionante.

Finalmente, consta: “ *Mgs. Hurtado, en atención al Memorando Nro. MSP-CZ7-S-2023-1093-M, de fecha 02 de febrero del 2023...mediante el cual se remite AUTORIZACIÓN DE NUEVAS CONTRATACIONES BAJO CONTRATOS OCASIONALES GRUPO 51- FEBRERO 2023 CZ7 (07D02/BRISAS DEL MAR Y PARAISO).sírvasse autorizar a la Unidad Financiera, emitir la respectiva certificación presupuestaria para ingreso de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, a partir del 01 de febrero de2023”*

En conclusión, en el referido memorando en ninguna parte del mismo se indica que exista una reforma al presupuesto o recorte del mismo, sino única y exclusivamente hace referencia al trámite normal interno en la institución para la vinculación de las 43 personas que decidieron contratar, en donde evidentemente no consta la ACCIONANTE por cuanto el 03 de febrero del año 2023 ya fue cesada en sus funciones, por lo tanto en nada justifica la alegada FALTA DE PRESUPUESTO, más bien se denota en una especie de inducción al error a esta Autoridad.

49. En definitiva, queda claro que pese a existir el presupuesto para la contratación de la accionante, de forma unilateral y desconociendo sus derechos constitucionales de protección especial por su estado de embarazo, se dio por terminada la relación laboral, es decir, el DISTRITO 07D02 MACHALA-SALUD modificó de forma arbitraria las reglas previstas en la ley para este tipo de casos, por lo tanto, **vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica** de la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, además de que también se advierte vulneración al **derecho de protección especial por el estado de embarazo**, al inobservar lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 3-19-JP y acumulados en la forma detallada en párrafos anteriores, ya que en definitiva, el derecho a la protección reforzada tiene su fundamento en la obligación de garantizar la igualdad material por la situación estructural e histórica de discriminación y desventaja en la que se encuentran las mujeres embarazadas, en período de maternidad o en licencia de lactancia para acceder y ejercer de forma efectiva sus derechos.

50. Cabe recalcar adicionalmente, que también se alegó la vulneración al Derecho a la Igualdad y no Discriminación, al respecto tenemos que la Constitución de la República del Ecuador, señala:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 43. El estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a:

1.- No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.

3.- La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

51. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 1894-10-JP/20 de fecha 04 de marzo del año 2020, sobre la igualdad y no discriminación ha señalado:

“...52) La discriminación directa "se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga...”

53) Por otro lado, la discriminación indirecta, "se observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la práctica o norma aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. De esta forma, aunque en principio no habría una diferencia en el trato, la situación estructural en la que se encontrarían estos grupos, conllevaría a una

situación...”

52. Además la Corte Constitucional en la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2016 No. 292-16-SEP-CC, CASO N.0 0734-13-EP, señala: *“Resulta claro que los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba, de ahí que sea apropiado que, la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en la autoridad que desvincula a la persona de su empleo, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho Constitucional.* En este sentido, queda claro que el DISTRITO 07D02-MACHALA-SALUD, no ha justificado que la cesación de funciones de la accionante no haya obedecido a su estado de embarazo, es más, es importante destacar que al día siguiente de haberse realizado la valoración médica por parte del Médico de Salud Ocupacional, en donde se estableció claramente que estaba apta para laborar con restricción por su ESTADO DE GESTACIÓN, es que se la cesa en sus funciones, recalcando además que si se realizó la contratación a 7 profesionales para los cargos de OBSTETRIZ/OBSTETRA 1, conforme lo señalo la **Dra. Laura Cecilia Mogrovejo León**, en su testimonio rendido en audiencia, por lo que también se determina que se vulneró dicho derecho constitucional.

53. Acerca de la alegación de vulneración del **debido proceso en la garantía de la motivación**, tenemos que al respecto la Constitución del Ecuador, señala lo siguiente:

“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

54. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, señala lo siguiente:

24.- Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser

efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público.

26. Como se aprecia, esta disposición constitucional garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público “será nula” –es decir, la autoridad competente deberá invalidarla– “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos” establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”⁸. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.

61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

55. En el presente caso, también se considera que se vulneró la garantía de la motivación como parte del debido proceso, en virtud de que no se le indicó a la accionante las normas o principios jurídicos en que se fundó el acto administrativo de terminación del contrato de servicios ocasionales con la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, pues dicha motivación nunca existió.

56. Acerca de la Alegación de vulneración del **derecho al trabajo**, la Constitución del Ecuador, señala lo siguiente:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, **se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública**. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

57. En relación al derecho al trabajo, podemos puntualizar lo siguiente: **(i)** Para las personas, que según la Constitución y la Ley, pueden trabajar, este derecho se constituye en el principal medio para obtener el sustento de los que directa e indirectamente dependen; en el primero caso, su propio bienestar y el de su familia, principalmente; y, en el segundo caso, la sociedad y el Estado a través de la circulación de su remuneración, prestación de servicios o la constitución de bienes, etc. Todo lo cual tiene como fin el buen vivir individual y colectivo. **(ii)** La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no es absoluto: “pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas” [\[2\]](#). **(iii)** Es necesario destacar que, en general todos los derechos y por tanto, los derechos constitucionales, mantienen un núcleo esencial, que lo constituyen ciertas características y elementos “esenciales” que son inmanentes y cohesionados que se encuentran presentes y forman un todo y es lo que los hacen distintos de los demás. **(iv)** En el derecho al trabajo, entre estos elementos que lo caracteriza, a nuestro criterio pueden ser objetivos y subjetivos, entre otros tenemos: a) La remuneración justa, que tiene axiomas como a igual

trabajo igual remuneración, en esta dimensión, sirven para el ejercicio de otros derechos; y, b) libertad de escoger y aceptar, en atención a la voluntad de la persona, en cambio, en base a otros derechos se llega a adoptar una decisión, como el libre desarrollo de la personalidad, etc.; (v) A esto debemos añadir las obligaciones Estatales, que a través de las políticas públicas o las garantías normativas, conceden cierta protección. Esta intervención, lejos de ser integrante del núcleo esencial, interactúa a su alrededor.; como por ejemplo, tenemos el derecho a la seguridad social, que en cierta forma se deriva del derecho al trabajo, pero con la perspectiva de ser universal y que por el principio de solidaridad algún momento deberá ser autónomo. (vi) En este último aspecto, vale agregar que ciertos derechos, como el derecho al trabajo, tiene previsiones normativas especiales, por las relaciones de poder que existe entre el empleador y el trabajador, indistintamente sea en el sector público o privado. Como por ejemplo la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos lo cual implica la prohibición de la precarización.

58. En este orden de ideas, tenemos que en efecto a la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN al habérsela cesado en sus funciones conforme se ha venido detallando en párrafos anteriores, su derecho al trabajo también se ha visto seriamente vulnerado.

59. En cuanto a la **reparación integral**, la Constitución establece que, de existir violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral. En lo pertinente, el artículo 86 numeral 3 ibídem señala:

“...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.”

60. A su vez, la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral, en su artículo 18, prescribe:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

61. En relación a este tema, la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 983-18-JP/21, ha expresado:

311. De esta forma, la Corte Constitucional estima que la reparación integral, en el marco constitucional y convencional, constituye una institución jurídica de doble naturaleza, siendo derecho y deber al mismo tiempo. Es así como, la reparación integral es un derecho que tiene toda persona para que se hagan desaparecer los efectos de las violaciones que se hayan cometido en su perjuicio o el de su familia; y es un deber que tiene toda autoridad judicial que conoce la existencia de una violación a los derechos humanos, de restituir, a través de todos los medios que están a su alcance, el estado en el que estaba la víctima antes de la ocurrencia del daño, o en caso de imposibilidad, activar canales de compensación y satisfacción. (El subrayado y negrilla me corresponde).

SEXTO.- DECISIÓN:

Por todas las consideraciones realizadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN; en consecuencia se dispone lo siguiente: **1.-** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de: seguridad jurídica, derecho al trabajo, derecho de protección especial por estado de embarazo, igualdad y no discriminación, debido proceso en la garantía de motivación de la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN por parte de la entidad accionada, Dirección Distrital 07DO2 Machala-Salud; **2.-** Se dispone la reparación integral y de manera inmediata de los derechos que se han declarado vulnerados, para ello: **2.1.-** La presente resolución en sí constituye una medida de reparación; **2.2.-** Se deja sin efecto todo acto realizado por la entidad accionada que sea contrario al acto administrativo contenido en el memorando de fecha 02 de febrero del año 2023, Nro. MSP-CZ7-S-2023-1093-M y sus anexos respectivos en el cual consta en el listado de personas autorizadas por el Ministerio del Trabajo la accionante Jennifer Paola Tapia Jaen, cuyo asunto es: Autorización de nuevas contrataciones bajo contratos ocasionales Grupo 51-Febrero 2023 CZ7 (07D02/BRISAS DEL MAR Y PARAISO), en relación y exclusivamente respecto a la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN.- **2.3.-** Disponer a la señora Directora Distrital 07DO2 Machala-Salud, o quien haga sus veces, reintegre inmediatamente en sus funciones a la accionante JENNIFER PAOLA TAPIA JAEN, de conformidad con el memorando MSP-CZ7-S-2023-1093-M de fecha 02 de febrero y sus anexos, atendiendo lo establecido en el numeral 37 del cuadro anexo, esto es al cargo de OBSTETRIZ/OBSTETRA 1, Grupo ocupacional: SERVIDOR PÚBLICO 5 DE LA SALUD, RMU \$1.212,00, Fecha de inicio de contrato: 01 de febrero del 2023, fecha de finalización de contrato: 31 de diciembre del 2023, o aun cargo de igual jerarquía remunerativa y funciones equivalentes; además se dispone que se tenga en cuenta el contenido de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 3-19-JP y acumulados de fecha 05 de agosto del año 2020, haciendo énfasis en la protección especial por su estado de embarazo y por lo cual se deberá respetar su contratación hasta el período establecido en dicha sentencia.- **2.4.-** Ordenar a la entidad accionada, Dirección Distrital 07D02 Machala-Salud, el pago inmediato

de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separada de sus funciones la señora JANNIFER PAOLA TAPIA JAEN. Por el corto lapso de tiempo, se dispone que sean canceladas en el mes siguiente de remuneración, sin perjuicio, que la cuantificación del monto de reparación sea de conformidad a lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las sentencias pertinentes; y, **2.5.-** Se ordena que la entidad accionada, emita las correspondientes disculpas públicas a la accionante, mediante uno de los medios de comunicación de la localidad y por el portal web del Ministerio de Salud Pública.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Machala, para lo cual se remitirá la el oficio y la documentación pertinente.- **Téngase en cuenta la impugnación realizada por la entidad accionada Dirección Distrital 07D02 Machala-Salud y la Procuraduría General del Estado, que será conocida por uno de los Tribunales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para lo cual remítase el proceso a la Oficina de Sorteos e Ingreso de Escritos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para el sorteo correspondiente.-** Además, téngase en cuenta lo previsto el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la ejecución de la sentencia.- Finalmente, agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. JOSÉ LEONARDO NEIRA ROSERO, en calidad de Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado, en atención al mismo, téngase en cuanta la ratificación de la intervención realizada por la Ab. Ab. Javier Hugo Cali Orellana dentro de la audiencia que se llevó a cabo el día 03 de marzo del 2023, a las 11h00, así como el correo electrónico señalado para futuras notificaciones.- Se deja **expresa constancia** que la suscrita Juzgadora procede a notificar la sentencia escrita en esta fecha en virtud de que me encontraba haciendo uso de mis vacaciones anuales legalmente autorizadas (13 a 27 de marzo del 2023) y en ese período de tiempo en virtud del sismo suscitado en la ciudad de Machala, el día 18 de marzo del año 2023, el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de El Oro sufrió graves afectaciones en su estructura, por lo cual, se dispuso teletrabajo para todos los funcionarios, indicando que la Oficina de Archivo Penal y de Garantías Penitenciarias se trasladó dos veces de ubicación, lo cual dificultó la localización oportuna del expediente físico para que sea puesto a mi conocimiento para su despacho y que a su vez impidió que se notificará con mayor celeridad la presente sentencia. Intervenga el Ab. Hagi Eduardo Gutiérrez en calidad de Secretario.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

1. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados de fecha 05 de agosto de 2020, párr. 175.*

2. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 246-15-SEP-CC (Caso No. 1194-13-*

EP) de 29 de julio de 2015. Pág. 14.

MARIA FERNANDA ALEJANDRO SANTORUM

JUEZ(PONENTE)